

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2004

■ **Asunto:** C-8/03

■ **Partes:** Banque Bruxelles Lambert SA (BBL) Vs. État belge,

■ **Síntesis:** «Sexta Directiva IVA – Artículos 4 y 9, apartado 2, letra e) – Concepto de sujeto pasivo – Lugar en que se efectúan las prestaciones de servicios – SICAV»

I. Comentario y legislación española

En este asunto se plantearon fundamentalmente las siguientes cuestiones:

a) Si las SICAV (Sociedades de Inversión de Capital Variable) establecidas en un Estado miembro cuyo objeto exclusivo era la inversión colectiva de valores mobiliarios, de acuerdo con la Directiva 85/611/CE, de 20 de octubre de 1989, tienen la condición de sujetos pasivos, y si conforme al art. 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE, los servicios que les sean prestados se consideran realizados en el lugar en donde las SICAV tienen su domicilio social.

b) El Tribunal declaró que las SICAV tienen la condición de sujetos pasivos a efectos de IVA y que los servicios prestados a las SICAV, entidades establecidos en un Estado miembro distinto del prestado, es el lugar donde estas SICAV tienen establecidas las redes de su actividad económica.

La Sentencia fundamenta su decisión en que las SICAV realizan actividades económicas de conformidad con el apartado 2 del art. 4, puesto que el concepto de explotación a que se refiere dicho apartado comprende a todas las operaciones que cita, independientemente de su forma jurídica, y como de acuerdo con el art. 4, apartado 1, son considerados sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas a que se refiere el apartado 2, es indudable que las SICAV son sujetos pasivos a efectos de IVA, porque su actividad excede de la mera adquisición y venta de valores negociables, ya que dicha Sociedad, con los fondos que los suscriptores depositan al comprar su participación, constituyen y

gestionan por cuenta de éstos -a cambio de una remuneración- una cartera de valores mobiliarios, y de aquí que su actividad haya que considerarla como económica.

Y en cuanto a los servicios de asesoramiento que prestan a las SICAV por entidades que radican en otro Estado miembro, se entenderán prestados de acuerdo con el art. 9.2 en el lugar donde las SICAV tienen establecida la sede de su actividad económica.

1.2 Legislación española

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre sobre Instituciones de Inversión Colectiva, regula esta clase de Sociedades.

2. Marco jurídico

Normativa comunitaria

De acuerdo con el artículo 2, número 1, de la Sexta Directiva, estarán sujetas al IVA «las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal».

Según el artículo 4, apartados 1 y 2, de esta Directiva:

«1. Serán considerados como sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna de las actividades económicas mencionadas en el apartado 2, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.

2. Las actividades económicas a que se alude en el apartado 1 son todas las de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. En especial será considerada como actividad económica la operación que implique la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.»

El artículo 9, apartados 1 y 2, letra e), guiones tercero y quinto, de esta misma Directiva, prevé:

«1. Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste o en el lugar donde este último posea un establecimiento permanente desde el que se haga la prestación de servicios o, en defecto de la sede o el establecimiento mencionados, el lugar de su domicilio o residencia habitual.

2. Sin embargo:

[...]

e) el lugar de las siguientes prestaciones de servicios, hechas a personas establecidas fuera de la Comunidad, o a sujetos pasivos establecidos en la Comunidad, pero fuera del país de quien los preste, será el lugar en que el destinatario de dichos servicios tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente al que vaya dirigida la prestación o, en defecto de una u otro, el lugar de su domicilio o de su residencia habitual:

[...]

– las prestaciones de los consejeros, ingenieros, gabinetes de estudios, abogados, expertos contables y otras prestaciones similares, así como el tratamiento de datos y el suministro de informaciones;

[...]

– las operaciones bancarias, financieras y de seguro, incluidas las de reaseguro, a excepción del alquiler de cajas de seguridad.»

El artículo 13, parte B, letra d), números 5 y 6, de la Sexta Directiva establece, por su parte, que los Estados miembros eximirán:

«5. las operaciones, incluida la negociación, pero exceptuados el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores [...];

6. la gestión de fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados miembros.»

El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (JO L 375, p. 3; EE 06/03, p. 38), define los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo, «OICVM») como organismos:

«– cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva en valores mobiliarios de los capitales obtenidos del público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos,

y

– cuyas participaciones sean, a petición de los tenedores, vueltas a comprar o reembolsadas, directa o indirectamente, a cargo de los activos de estos organismos [...].»

1.6.- En virtud del apartado 3, de este mismo artículo 1, estos organismos pueden revestir «la forma contractual (fondos comunes de inversión gestionados por una sociedad de gestión) o de *trust* (*unit trust*), o la forma estatutaria (sociedad de inversión)».

Normativa nacional

El artículo 4, apartado 1, del Code de la TVA (Código del IVA) belga, en su versión aplicable a los hechos del litigio principal, establece:

«Será sujeto pasivo quien realice, en el ejercicio de una actividad económica, de manera habitual e independiente, con carácter principal o accesorio, con o sin ánimo de lucro, entregas de bienes o prestaciones de servicios contempladas por el presente Código, cualquiera que sea el lugar donde se ejerza la actividad económica.»

A tenor del artículo 21, apartado 2, del mismo Código:

«Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste o en el lugar donde este último posea un establecimiento permanente desde el que se haga la prestación de servicios o, en defecto de la sede o el establecimiento mencionados, el lugar de su domicilio o residencia habitual.»

El artículo 21, apartado 3, punto 7, letras d) y e), del Código del IVA belga precisa que, como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, se considerará que el lugar de la prestación de servicios se halla:

«7. En el lugar en que el destinatario de los servicios tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente al que vaya dirigida la prestación, o en defecto de una u otro, el lugar de su domicilio o de su residencia habitual, cuando los servicios se presten a un destinatario establecido fuera de la Comunidad, o, por necesidades de su actividad económica, a sujeto pasivo establecido en la Comunidad pero fuera del país del prestador; siempre que esa prestación tenga por objeto:

[...]

d) servicios de naturaleza intelectual prestados en el ejercicio de su actividad habitual por asesores jurídicos u otros, expertos contables, ingenieros, gabinetes de estudios y demás prestadores de servicios que ejerzan una actividad similar así como el tratamiento de datos y el suministro de informaciones [...];

e) operaciones bancarias, financieras y de seguro, incluidas las de reaseguro, a excepción del alquiler de cajas de seguridad.»

3. Sentencia

3.1 Antecedentes de hecho. Cuestiones prejudiciales

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 4, 9, apartado 2, letra e), y 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legis-

laciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»).

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Banque Bruxelles Lambert SA (BBL) (en lo sucesivo, «BBL») y el Estado belga acerca de la determinación del lugar de realización de los servicios prestados por BBL a sociedades de inversión de capital variable (en lo sucesivo, «SICAV») luxemburguesas a efectos de la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA»).

El Estado belga exigió el IVA a la BBL y no conforme con esta liquidación interpuso recurso ante el Tribunal de Bruselas. Esdte Tribunal decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) Las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) establecidas en un Estado miembro, cuyo objeto exclusivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios de los fondos recibidos del público, con arreglo a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), ¿tienen la condición de sujetos pasivos del IVA en el sentido del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, de modo que los servicios contemplados por el artículo 9, apartado 2, letra e), de la misma Directiva que les sean prestados se consideran realizados en el lugar donde dichas SICAV tienen su domicilio social?

2) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, la solución del litigio principal requiere determinar qué clases de servicios prestados a las SICAV pueden beneficiarse de la exención prevista por el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva: ¿debe diferenciarse, desde este punto de vista, entre los servicios de asistencia y de asesoramiento de gestión, por una parte, y los servicios de gestión propiamente dichos, por otra, que se distinguirían de los primeros por implicar una facultad de decisión del gestor respecto a la administración y a la disposición de los activos que han de gestionarse?»

3.2 Fundamentos de derecho

3.2.1 Sobre la primera cuestión

Observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia

El Gobierno belga sostiene que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la mera adquisición y la mera tenencia de participaciones sociales no deben considerarse como una actividad económica, en el sentido de la Sexta Directiva, que confiera a quien la realiza la condición de sujeto pasivo.

Afirma que, sin embargo, el artículo 13, parte B, letra d), números 4 y 5, de la Sexta Directiva se refiere a las actividades de las SICAV y que las operaciones contempladas en estas disposiciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA, en particular, cuando se efectúan en el marco de una actividad comercial de negociación de valores.

La Comisión observa, con carácter preliminar, que, excepto en Bélgica y en Luxemburgo, la cuestión de la sujeción de las SICAV al IVA no está completamente resuelta en los Estados miembros. En los Países Bajos se considera que las SICAV no son sujetos pasivos, del mismo modo que sucede en Luxemburgo. En Bélgica, Alemania, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Portugal y Reino Unido, las SICAV se consideran sujetos pasivos pero están exentas.

La Comisión considera que las sociedades de gestión o las SICAV que gestionan un fondo realizan indiscutiblemente una actividad que implica la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Sexta Directiva, distinguiéndose así de los holdings, que solamente poseen acciones. Estima que tratar de modo distinto a los gestores de fondos según que la función sea ejercida por una sociedad de gestión exterior al fondo o por la propia SICAV va en contra del principio de neutralidad del IVA.

Apreciación del Tribunal de Justicia

De acuerdo con la finalidad de la Sexta Directiva, que, entre otros objetivos, pretende basar el sistema común del IVA en una definición uniforme del concepto de sujetos pasivos, la condición de tal debe apreciarse exclusivamente en función de los criterios enunciados en el artículo 4 de la Sexta Directiva.

Sin embargo, del artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Sexta Directiva se desprende que las operaciones sobre valores pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que las operaciones contempladas por dicha disposición son las que consisten en obtener ingresos continuados en el tiempo de actividades que exceden el marco de la mera adquisición y venta de valores, tales como las operaciones efectuadas en el ejercicio de una actividad comercial de transacción de valores.

Por tanto, procede responder a la primera cuestión que las SICAV, cuyo objeto exclusivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios de los fondos recibidos del público con arreglo a la Directiva 85/611, tienen la condición de sujetos pasivos en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva, de modo que el lugar de realización de los servicios contemplados por el artículo 9, apartado 2, letra e), de esta misma Directiva, prestados a dichas SICAV establecidas en un Estado miembro distinto del prestador, es el lugar donde estas SICAV tienen establecida la sede de su actividad económica.

3.2.2 Sobre la segunda cuestión

No procede responder a la segunda cuestión, ya que se ha planteado para el caso de que se dé una respuesta negativa a la primera cuestión.

4. Fallo

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), cuyo objeto exclusivo es la inversión colectiva en valores mobiliarios de los fondos recibidos del público con arreglo a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tienen la condición de sujetos pasivos en el sentido del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, de modo que el lugar de realización de los servicios contemplados por el artículo 9, apartado 2, letra e), de esta misma Directiva, prestados a dichas SICAV establecidas en un Estado miembro distinto del prestador, es el lugar donde estas SICAV tienen establecida la sede de su actividad económica.

... ○ ...